

EL GREMIO DE OLLEROS DE ALAQUÀS

El hallazgo de las ordenanzas del año 1737 del gremio de olleros de Alaquas, contenidas en los protocolos del notario Miquel Fluixa, que actuó como síndico de dicho gremio durante un dilatado período de siglo XVIII (1), ha permitido conocerlo e introducirnos en su funcionamiento.

El nacimiento de este gremio queda justificado al tener como actividad fundamental la de abastecer a la ciudad de Valencia y su huerta de cerámica vidriada en negro. Su fundación aunque no se conozca documentalmente es muy anterior, probablemente nace en la edad media; en el preámbulo de las ordenanzas aquí estudiadas, se alude a unas antiguas que se llevaban en práctica desde tiempos de Jaime I.

Destaca en el contenido de estas ordenanzas su sentido proteccionista a la Villa de Alaquàs y a sus vecinos para la fabricación y comercialización de los productos vidriados; reserva la facultad de fabricar cerámica vidriada en negro en exclusividad al gremio de olleros de Alaquàs, especificando además que ningún maestro de este gremio, ni cualquier otra persona, pudiese fabricar este tipo de cerámica, ni tener horno, en otro lugar que no fuese la Villa de Alaquàs, dentro de las seis leguas alrededor de la ciudad de Valencia.

Como ha quedado expuesto en otros estudios sobre gremios valencianos (2), estas agrupaciones se caracterizaban por ordenar, fiscalizar y defender su oficio, además de poseer un espíritu cerrado y unos intereses claramente proteccionistas. En su origen los artesanos se agruparon formando asociaciones con la finalidad de proporcionarse una ayuda mutua y religiosa, conociéndose con el nombre de cofradías; como puso de relieve Tramoyeres ante los abusos y contiendas que se promovieron entre las cofradías y hermandades se ordenó la supresión de todas ellas a excepción de la llamada de San Jaime (3); la importancia de los gremios valencianos se dará en el siglo XIV con la autorización de nuevas cofradías y la concesión a éstas de grandes privilegios.

LA ORGANIZACION INTERNA

A semejanza de otros gremios valencianos, el gremio de olleros de Alaquàs tenía tres categorías entre sus miembros: aprendices, oficiales y maestros, aunque sólo estos últimos tenían privilegios.

Para el gobierno del gremio existía una junta llamada de prohomenia,

encargada de velar por todos los asuntos, aunque para tratar los temas más importantes debía reunirse la junta general, de la que formaban parte todos los maestros. La junta de prohomenia u organo supremo del gremio estaba formada por el clavario, dos mayoresales, ocho electos y un administrador. Cada año, el día 12 de agosto, por la mañana, se reunía la junta en la casa cofradía para la renovación de los cargos de gobierno, proponiendo a dos maestros para el cargo de clavario y otros cuatro para los dos puestos de mayoresales. Por la tarde de ese mismo día continuaba la elección reuniéndose para ello la junta general, con todos los maestros excepto los seis que figuraban como candidatos. El voto para los propuestos debía emitirse por los maestros en voz alta, tomando nota de la votación el notario-síndico del gremio, quedando elegido como clavario el que obtuviese mayoría de votos, procediéndose de igual modo para la elección de los dos mayoresales; terminada esta votación, entraban en la junta general, los seis que habían salido, procediendo entonces a la elección de ocho electos y dos vehedores entre todos los presentes, sin que nadie pudiese votarse a sí mismo.

El cargo de administrador se renovaba también anualmente el día 23 de junio, festividad de San Juan; por la mañana reunida la junta de prohomenia proponía dos candidatos, procediéndose esa misma tarde a su elección en junta general de todos los maestros, pero a diferencia de los otros cargos, en votación secreta. El elegido tenía la obligación de presentar unos fiadores a satisfacción de la junta para que pudiese ejercer el cargo.

Ninguno de los cargos que formaban la junta de prohomenia podía ser reelegido hasta que no hubiesen transcurrido dos años desde su anterior mandato. La junta de prohomenia estaba facultada para perdonar y redimir penas, siempre que existiese causa o motivo justo y así se acordase por mayoría de votos; aunque su misión principal era el tratar todos los asuntos concernientes al buen gobierno.

El gremio debía tener en el archivo un libro donde anotar todas las determinaciones adoptadas tanto por la junta general como por la junta de prohomenia y el nombramiento de la junta de oficiales.

El clavario era quien presidía la junta de gobierno, como cargo máximo del gremio, y junto con los dos mayoresales tenía la obligación de cuidar la capilla de los patronos, podía intervenir en cualquier asunto relacionado con el gremio. Tenía como obligación la de llevar un contralibro a semejanza del que poseía el administrador con las entradas y salidas de los haberes. Era el encargado de cobrar todas las penas impuestas a lo largo del año de su cargo y entregarlos a la parte que correspondiese para su administración; por su trabajo percibía un salario anual de seis pesos de a ocho de plata.

El administrador era el encargado de llevar la contabilidad, con la obligación de llevar un libro donde anotar todas las entradas y salidas de ha-

beres del gremio; con la elección de un nuevo administrador el cesante debía presentar las cuentas de su cargo en el plazo máximo de un mes desde su cese.

Los dos vehedores tenían la misión de ver y reconocer los productos fabricados, que los maestros conducían para su venta a la ciudad de Valencia o a seis leguas a su alrededor. Reconocer las casas de los maestros si sospechaban que allí hubiese obra falsa o en contra de los capítulos, ayudándose para esta tarea de los justicias de Alaquàs. Reconocer los obrajes que estuviesen expuestos para la venta y en caso de encontrar obra falsa o penada romperla allí mismo. Debían cobrar por su salario anual cuatro libras cada uno, tomadas de las penas impuestas, además de los gastos que se ocasionasen por los desplazamientos, pero podían quedarse sin percibir su salario en el caso de no existir dinero en el pósito del gremio por no haberse impuesto penas.

El gremio también tenía dos mayoresales que formaban parte de la junta de prohomenia, encargados del cuidado de la capilla de los patronos, debían percibir anualmente tres pesos de a ocho de plata por su salario de la caja del gremio. Los cargos se complementaban con el de un síndico, nombrado en junta general, que debía ser notario o escribano público para poder ser elegido; y el de un abogado para defender los intereses del gremio, elegido igualmente en junta general; ambos percibían por sus salarios los que tuviesen estipulados.

En 1737, momento de redactarse las presentes ordenanzas, figuraban 27 personas como maestros del gremio (4). Era requisito imprescindible para éstos y sus viudas el estar domiciliados y ser residentes en la villa de Alaquàs. Cada maestro sólo podía poseer una fábrica, y no tener en su casa más de un aprendiz y un oficial; serían poco más de 80 las personas dedicadas a la actividad de oleros en Alaquàs.

Para ingresar en el gremio, el primer escalafón era el de aprendiz; para ello, el maestro lo acogía en su casa, tras obtener el oportuno permiso del clavario y presentarlo ante la junta de prohomenia, con una copia de la partida de bautismo del pretendiente, anotando el nombre y apellidos, así como la fecha de inscripción en el libro de asientos de aprendices. Si abandonaba el aprendiz la casa del maestro por problemas o desavenencias con éste, no podía ingresar en casa de otro si antes no había obtenido el consentimiento de la junta de prohomenia. El maestro sólo tenía como obligaciones con el aprendiz la de enseñarle el oficio, vestirlo y mantenerlo. El tiempo mínimo que duraba el aprendizaje era de cuatro años. Tras éste podía solicitar a la junta de prohomenia su inscripción en el libro de oficiales, a partir de entonces ya percibía un sueldo fijo por su trabajo de oficial. Tras haber ejercido dos años como oficial podía aspirar al grado de maestro, máximo escalafón gremial. Para ello tenía que elegir a un maestro como padrino y superar un examen ante la junta de prohomenia; realizar las piezas cerámicas que ésta

le dijese y obtener una mayoría de votos favorables. Una vez superado el examen debía satisfacer una cantidad en metálico de 25 libras para el fondo del gremio y entregar una cierta cantidad de dulces a los miembros de la junta. Los hijos de los maestros gozaban del privilegio de no tener que ejercer como aprendices, aunque sí de trabajar dos años como oficiales y el tener que estar inscritos en dicho libro para poder aspirar al grado de maestro. También debían superar el examen y satisfacer una cantidad de 5 libras. Tras superar las pruebas debían ser inscritos en el libro de los maestros, que se conservaba en la casa cofradía, otorgando la junta de prohomenia el correspondiente nombramiento mediante escritura pública del notario-síndico.

Las viudas de los maestros tenían las mismas prerrogativas y derechos que éstos, siempre que no contrajeran nuevas nupcias y mantuvieran su domicilio en Alaquàs.

LA RELIGIOSIDAD

El espíritu religioso estaba presente en su organización, eran sus patronos San Hipólito y San Lorenzo, y tenían una capilla dedicada en la iglesia de la Asunción, bajo el cuidado del clavario y mayoresales. Celebraban con toda solemnidad su fiesta el día 13 de agosto, era obligatoria la asistencia de todos los maestros.

Poseían los maestros, así como sus mujeres e hijos, la prerrogativa de tener sepultura propia en la capilla de los santos. En esta capilla podían ser enterradas otras personas, pero previo pago de 4.900 maravedís, que debían destinarse a la conservación y mantenimiento de la capilla y sepulturas. Asimismo, en los estatutos se disponía que todos los años el día de Todos los Santos se debían oficiar tres responsos solemnes, así como tres aniversarios el día de las Almas, por todos los difuntos del gremio en la capilla de los patronos, con la obligatoria asistencia del clavario, los mayoresales y el administrador.

LAS MATERIAS PRIMAS, LOS PRODUCTOS Y SU COMERCIALIZACION

Los elementos que se empleaban en la fabricación de la cerámica vi-driada en negro eran la arcilla y el barniz. La arcilla la conseguían del Pla de Quart. El barniz sólo podía adquirirlo el clavario, que tenía reservada esta facultad, y luego distribuirlo al resto de maestros; si la cantidad que se deseaba adquirir superaba los 20 quintales la compra debía efectuarla la junta de prohomenia; estaba prohibida la compra a cualquier otro maestro, así como su almacenamiento. De la distribución una vez adquirido el barniz se hacía cargo el administrador.

Entre los productos que se fabricaban aparecen mencionados en los estatutos unas piezas llamadas de *sinque*; cazuelas de *a libra*, de *media libra*,

de *a par* y de *arnadi*; ollas *cuenta de platos de libra y media*, de *gallina*, de *media*, de *capellán*, de *partera* y de *ojo de toro*; peroles de *recolador*; platos de *cobertera*, y *coberteras*. Era privilegio de los clavaríos el hacer las cazuelas de *arnadi*; estaba prohibida su fabricación a los otros maestros del gremio; si eran solicitadas a algún maestro éste debía comunicarlo al clavario.

Para la comercialización de los obrajes nadie que no fuera del gremio de olleros de Alaquàs podía vender obra negra vidriada en la ciudad de Valencia y seis leguas a su alrededor; además, los maestros de Alaquàs sólo podían vender en la ciudad de Valencia cuando tenían semana de turno y en los lugares que estaban señalados para ello en la Plaza del Mercado y en el Patio de Madalenas.

El embarque o transporte de los obrajes no lo podían hacer los maestros individualmente, sino que antes debían comunicarlo al clavario. Este para preparar el pedido debía coger los obrajes de entre todos los maestros que estaban de turno esa semana. Estaba prohibido el prestarse obraje unos maestros a otros para la venta. Para el transporte fuera de la ciudad de Valencia y sus seis leguas las condiciones variaban; en este caso, el maestro comunicaba al clavario el embarque para que se hiciera relación de todo el obraje y así anotarla en un libro, estando obligado el maestro a su regreso a presentar los certificados del lugar donde había vendido el género.

Ningún maestro podía vender género a otras personas para que éstas lo revendiesen, ni llevar cargas de obra a particulares de la ciudad de Valencia y su contribución, que no fuese en los lugares señalados del Patio de Madalenas o Plaza del Mercado.

Quedaban como días prohibidos para la venta tanto a los maestros como a sus mujeres e hijos los días de las festividades a San Hipólito, San Lorenzo y San Juan Bautista.

Cuando salían a vender estaban obligados a llevar en cada carga unos obrajes determinados, que se componían de:

- 8 cazuelas de *a libra*.
- 12 cazuelas de *media libra*.
- 36 cazuelas de *a par*.
- 2 ollas *cuenta de platos de libra y media*.
- 6 ollas de *gallina*.
- 6 ollas de *media*.
- 6 ollas de *capellán*.
- 6 ollas de *partera*.
- 10 peroles de *recolador*.
- 8 platos de *cobertera*.
- 4 *coberteras*.
- 6 ollas de *ojo de toro*.

Podían, además, llevar obraje para regalo, pero siempre que hubiesen pedido la correspondiente licencia al clavario.

En la escritura de nombramiento de maestro se debía estipular el turno de semana y lugar para vender los productos en Valencia y en compañía de quien, decidiéndolo la junta de prohomenia. Estaba prohibido durante la venta el llamar a los compradores que estuviesen en otras paradas.

Las denuncias por la contravención de los capítulos referentes a la venta de los productos sólo la podían realizar los maestros; debían, además, jurar que habían estado presentes en la contravención y no sus mujeres o hijos.

LAS MULTAS

En los capítulos de los estatutos quedaban perfectamente estipuladas las sanciones a imponer en caso de contravenirse las ordenanzas.

La máxima sanción de 5.100 maravedís correspondía a quien fabricase obraje fuera de la villa de Alaquàs, y también al maestro que tuviese más de una fábrica o más de un aprendiz u oficial.

Le seguía en importancia la multa de 4.900 maravedís, imponible sólo al administrador que comprase barniz, contraveniendo los capítulos, al ser competencia del clavario o la junta de prohomenia.

La multa de 3.060 maravedís se imponía a numerosas contravenciones. Al maestro que comprase barniz que no fuera del pósito del gremio o tenerlo almacenado en su casa; por vender productos en Valencia fuera de semana de turno o de los lugares fijados; por embarcar obrajes sin comunicarlo al clavario; por vender productos fuera y no anotarlo o no presentar los certificados de donde los había vendido; por aceptar algún aprendiz salido de casa de otro maestro sin consentimiento de la junta de prohomenia. Y a todo aquél que vendiese obra negra en Valencia o su contorno sin ser del gremio.

La mínima multa de 1.530 maravedís se aplicaba a los maestros que ayudasen a otros a fabricar obrajes sin ser su semana; por hacer cazuelas de *arnadi*, reservadas al clavario; por prestar obrajes para la obra; por vender fuera del Patio de Madalenas o Plaza del Mercado, o los días de la fiesta a San Hipólito, San Lorenzo y San Juan Bautista; por no llevar la carga de obrajes correcta según capítulos; por llamar a los compradores de otras paradas, y por fabricar o vender obra falsa. Se penaba con 154 maravedís a los maestros que no asistiesen a la fiesta de los santos. Estaba estipulado el destinar el importe de las penas a los fondos del gremio y a las penas de cámara y gastos de justicia por mitad.

NOTAS

- (1) De este notario se conservan sus protocolos en el Archivo del Colegio del Corpus Christi de Valencia, cubre los años 1723 y 1758.
- (2) Desde la obra de CRUILLES y SEGARRA, M. *Los gremios de Valencia. Memoria sobre su origen, vicisitudes y organización*. Valencia, 1883. TRAMOYERES BLASCO, LUIS. *Instituciones gremiales: su origen y organización en Valencia*. Valencia, 1889. FERRAN SALVADOR, VICENTE. *Capillas y casas gremiales de Valencia*. Valencia, 1926. IGUAL UBEDA, ANTONIO. *El gremio de plateros: ensayo de una historia de la platería valenciana*. Valencia, 1956. PILES ROS, LEOPOLDO. *Estudio sobre el gremio de zapateros*. Valencia, 1959; hasta la más reciente de GARCIA CANTUS, MARIA DOLORES. *El gremio de plateros de Valencia*. Valencia, 1985.
- (3) TRAMOYERES, *op. cit.* p. 42.
- (4) Los apellidos de las familias que aparecen como maestros son siete veces la de los Soriano; tres los Barbera, Llácer y Catalá; dos los Serrano y Tárrega, y una la de los Aycart, Sanchiz, Gil, García, Carot, Menau y Alfonso.

APÉNDICE

(1737, abril, Alaquas)

Escritura de formación de capítulos otorgada por el Gremio de Olleros de la villa de Alaquas.

A.C.C.C. Protocolos de Miquel Fluix», año 1737. Núm. 377.

En la villa y baronía de Alaquàs del reyno de Valencia a los veinte y ocho dias del mes de abril de mil settecientos treinta y siete años.

Todos los maestros que componen el gremio de alfareros co olleros de dicha villa de Alaquas, una legua distante de la ciudad de Valencia, quales son Francisco Aycart clavario, Gregorio Serrano, Juan Barbera, mayoresales, Geronimo Soriano mayor administrador, Josep Sanchiz, Jayme Serrano, Geronimo Soriano menor. Manuel Llaser, Joseph Barabera menor. Ypolitio Gil. Jayme Soriano, Joseph Catala de Juan, Vicente Garcia, Roque Carot, Joseph Menau, Luis Tarrega, Vicente Soriano de Geronimo. Jayme Llaser, Joseph Soriano de Geronimo, Pedro Tarrega, Francisco Catala, Joseph Llaser, Manuel Soriano, Felix Soriano, Josep Catala de Miguel, Vicente Barbera y Joaquín Alfonso, vecinos de esta villa; todos juntos y congregados en la casa cofradía de dicho gremio cita en la relacionada villa, en donde para semejantes, y otras cosas que tratar y conferir se suelen juntar, y congregar, siendo la mayor y mas sana parte de los maestros que componen dicho gremio, unanimes y conformes y ninguno contradiciendo; siendo convocados por Joaquín Masía convocador del relacionado gremio el qual presente siendo, mediante juramento que presto a Dios Nuestro Señor y a una señal de cruz en toda forma de derecho. Dixo: haver convocado a todos los maestros de dicho gremio para dicho puesto, dia, y ora, en presencia, y asistencia de Jayme Llaser alcalde ordinario de ella, y de mi el presente escribano dixeran que eran muchos los inconvenientes que en perjuicio de la comun de la ciudad de Valencia (a la que estan obligados a abastecer de todo genero de vidriado negro de fuego) y de los mismos alfareros eo olleros se havian producido, como de no fabricarse exactamente, y segun reglas dichos obraxes, con mas el hacer diferente obra prohibida por razon de su inconstancia, el abuso de quitarse los derechos y ventas unos a otros (causa de muchos males), hir vendiendo dicha obra por las calles de la ciudad, arravates y lugares circunvecinos, en perjuicio del abasto de la ciudad de Valencia, y de los individuos que anelan la utilidad publica haciendo plaza en el lugar del Mercado y patio de Madalenas de dichas obras. Y como semejante obra sea tan útil y conveniente que quasi no se puede pasar sin ella, mayormente no haviendo otra fabrica a diez leguas de la ciudad de Valencia, ni reputada en todo el reyno alguna otra por oficio, y lodos los dichos inconvenientes y demás que en su caso se diran dimanen de que los antiguos capítulos de dicho gremio (de tiempo del Señor Rey Don Jayme el Conquistador) no estan aprovados por juez competente y deseando que se aprueven, se han recopilado todos, añadiendose al mismo paso diferentes que sanjan toda malicia, y perjuicio de la comun de dicha ciudad su contribucion e yndividuos de dicho gremio, y seguridad en la mencionada fabrica, y son en la forma siguiente:

- (I) Primeramente se han concordado el elegir por patronos a los Señores San Ypolitio y San Lorenzo Martires, que se hallan venerados en la capilla propia del referido gremio y en la parroquial yglesia de la misma villa y como sea justo que a estos se festejen para que mediante su intercesión alcancen del Redemptor de todo el mundo el asierto en todas las cosas, se ha deliberado que en el dia treze de agosto de cada un año. que es el dia propio del Señor San Ypolitio, se celebre una fiesta y subsiguientemente otra al Señor San Lorenzo en su propio dia, en cuyas funciones se les concede puedan gastar hasta la quantia de treinta libras moneda corriente de plata, deviendo asistir todos los maestros de dicho gremio, y si alguno faltare (sin legitima causa que lo impida) incurra en la pena de ciento cinquenta y quatro ma-

ravedis, aplicadores para gastos de las fiestas del año viniente de lal (sic) forma que si recogiesen tres o quatro libras de penas podra exeder dicho gasto de las funciones en estas sumas.

- (II) Otrosi. Mando tambien determinado que en la sepultura propia de dicho gremio cita en dicha parroquial y capilla tan solamente puedan ser enterrados los maestros, sus mugeres, e hijos, y si viniese el caso que alguna otra persona quisiera ser enterrada aya de pagar la quantia de quatro mil y novecientos maravedís aplicadores para la conservación de la capilla y sepultura.
- (III) Otrosi. Se ha deliberado que en el día de Todos Santos se hayan de decir tres responsos solemnes, y en el día siguiente de las Almas t[r]jes aniversarios tambien solemnes celebradores en la Yglesia parroquial de dicha villa, y en la capilla de los patronos de dicho gremio, por las almas de los difuntos maestros en cuyas funciones devan asistir el clavario, los dos mayoresales y administrador.
- (IV) Otrosi. Se determina que en el día doze de agosto de cada un año por la mañana, ayán de concurrir los que componen la junta de prohomenia en la casa cofadria (sic), y juntos y congregados tengan obligacion de nombrar dos personas para que en junta general, se escoja una de estas para el empleo de clavario, y quatro maestros mas para que destos en la misma conformidad se nombren dos para mayoresales, como en efecto en la tarde del mismo día doze se practicara la junta general, y los seis propuestos se devan salir de la junta, y en su seguida cada un maestro dara su voto en alta voz a favor de cualquiera de los dos propuestos para el empleo de clavario, y el sindico hira escribiendo los votos, y en conclusion de la votada, dira qual de los dos propuestos tiene mayoría de votos (y hecho quedara elegido) (el que la tuviere) por clavario, y en la misma conformidad, y orden se practicara la vottada y nombramiento de los mayoresales. E ynseguiendo el mismo thenor habiendo buuelto a entrar en la junta de los seis que se salieron se elegiran ocho electos, con mas dos vehedores, en la suposision que en estos empleos nadie puede votar por si mismo.
- (V) Otrosi. Ha sido deliberado que en la víspera de San Juan de junio de cada un año por la mañana tenga obligacion la junta de prohomenia (que se compondra de clavario, dos mayoresales y los ocho electos) de proponer dos maestros de dicho gremio para que la junta general que se tendra en el mismo dia por la tarde, confiera al que le pareciere el empleo de administrador y recaudador de los propios de dicho gremio (elegido en la solemnidad referida) y el que tuviere mayor parte de votos con la limitación, que dicha votada deva ser en secreto, y el administrador elegido tenga obligacion de afiansar el encargo antes que entre en su poder efecto alguno de dicho gremio a satisfaccion, y a contento de la junta de prohomenia. y actuado dicho nombramiento se considera el tal administrador por uno de dicha prohomenia, y voto en ella.
- (VI) Otrosi. Ha sido deliberado. Que tenga obligacion cada un administrador de tener un libro en blanco, en donde se anoten, continuen y escrivan todas las entradas y salidas de los haveres y productos de dicho gremio que sean de su cargo existentes en su poder y assimismo tenga obligacion el clavario de tener otro contralibro en donde se continuen y esten anotadas de la misma forma que se hallen en el libro del administrador con la suposision que estas concuerden partida, por partida, y si alguna a favor del administrador no estuviere continuada en el contralibro del clavario no se le deva tomar en cuenta menos que no exiva cautelas en forma de satisfacion.
- (VII) Otrosi. Se ha deliberado que yncontinente que sea nombrado nuevo depositario administrador tenga obligacion el pasado de dar las cuentas del año de su adminis-

tracion, dentro de un mes de como fuese nombrado el administrador nuevo en junta general, y en su seguida entregar los alcances, al nuevamente nombrado administrador.

- (VIII) Otrosi. Ha sido deliberado que ningun administrador mercar alcol o bernis por si pues esta facultad tan solamente se reserva y es propia del clavario de dicho gremio, en lo que mira a cortas porciones, pues excediendo estas de veinte quintales arriba queda reservado para la junta de prohomenia, y si en lo establecido en orden al administrador este faltare o contraviniere en el todo o en parte incurra en la pena de quatro mil y novecientos maravedís aplicados por mitad a penas de camara y gastos de justicia y al fondo de dicho gremio.
- (IX) Otrosi. Se ha determinado que ningun depositario administrador pueda ser rehelegido para el año subsiguiente por ningun genero de titulo causa o razon y lo mismo se entienda en todos los demas empleos menos que no pasen dos años, y si lo contrario observaren incurran los nombrados en nulidad de empleos y las votadas falsas.
- (X) Otrosi. Ha sido deliberado que la junta de prohomenia tenga facultad de perdonar y redimir la parte de pena o penas pertenecientes al fondo de dicho gremio mediante justa causa y motivo y si los que componen dicha junta discordaren, ha de prevalecer [sic] la mayoría de votos.
- (XI) Otrosi. Ha sido determinado que sea de la incumbencia de dicha junta de prohomenia el terminar todas las cosas consernientes al buen gobierno contenidas en estos capítulos y demas providencias necesarias con tal que se reserve para la junta general las elecciones de oficios segun se tiene referido (recepcion de cuentas, impositions y redempciones de censos).
- (XII) Otrosi. Ha sido deliberado que sea y corra de cuenta de dichos vehedores el poder ver y reconocer todos los obrajes que los maestros de dicho gremio, y demas personas conducen a dicha ciudad de Valencia y seis leguas en contorno, si acaso van conformes con los capítulos y assimismo puedan reconocer las casas de los maestros de dicho gremio o de cualquier otras personas o en donde supieren existe obra falsa o contra capítulos; y si se encontraren piezas prohibidas incurra el maestro fabricante en la pena de mil quinientos y treinta maravedís por cada una vez aplicadas por mitad al fondo de dicho gremio, penas de camara y gastos de justicia con mas los obrajes que se encontraren falso rompidos, implorando para dichas diligencias el auxilio de las justicias que en el lugar y caso fueren competentes.
- (XIII) Otrosi. Se ha deliberado que sea tambien de la incumbencia de dichos vehedores el poder reconocer todo genero de obrajes de esta fabrica que estuvieren determinados para venderse en esta dicha ciudad de Valencia y seis leguas en contorno en la misma formalidad que lo acota el capitulo antecedente y si se hallare ser obra falsa a mas de rompimiento de ella incurra la persona a quien se le encontrare en la pena de mil quinientos y treinta maravedís aplicados a penas de camara, gastos de justicia y cuerpo de dicho gremio por mitad.
- (XIV) Otrosi. Ha sido determinado que ningun maestro de este gremio ni otra persona alguna, serie, estado o calidad que sea pueda fabricar obrajes de vidriado negro de fuego de ningun genero ni tener orno para cocerles dentro las seis leguas del contorno de la ciudad de Valencia, excepto en el poblado de esta villa baxo la pena de cinco mil y ciento maravedís aplicados a penas de camara y gastos de justicia y cuerpo de dicho gremio por mitad, con mas la pena de demolerles el horno y los obrajes que se encontraren.
- (XV) Otrosi. Han deliberado que todos los maestros del referido gremio de olleros y

viudas de estos hayan y llevan estar domiciliados y residentes en la villa y baronía de Alaquas y su término y jurisdicción.

- (XVI) Otrosí. Ha sido determinado que ningún maestro de dicho gremio de olleros ni otra persona alguna no pueda vender ningún género de obras de esta fábrica ni de otra alguna dentro las seis leguas en contorno de la ciudad de Valencia baxo la pena de tres mil y sesenta maravedís aplicados por mitad a penas de cámara gastos de justicia y cuerpo de dicho gremio, y los obrajes perdidos.
- (XVII) Otrosí. Se ha deliberado que ningún maestro de este gremio de olleros de esta villa ni otra persona alguna pueda vender ningún género de obra de esta fábrica por las calles, casas ni otros parajes de la ciudad de Valencia, que no sea en la plaza del Mercado y patio de Madalenas, con tal que estos hayan de ser maestros y tener la semana de la venta de su turno, baxo la pena de tres mil y sesenta maravedís por cada una vez aplicadas a penas de cámara, gastos de justicia y cuerpo de dicho gremio por mitad con mas los obrajes perdidos.
- (XVIII) Otrosí. Ha sido determinado que ninguna persona pueda travajar ninguna especie de obraje de esta fábrica, assi en dicha ciudad como en las seis leguas en contorno de ella baxo la pena de cinco mil ciento maravedís aplicados por mitad a penas de cámara, gastos de justicia y fondo de dicho gremio.
- (XIX) Otrosí. Ha sido deliberado igualmente que ningún maestro de dicho gremio pueda ayudar a otro maestro a travajar de dichos obrajes que no sea de su propia semana y siendolo tan solo se pueda ocupar en el travajo y ayuda dos días o dos jornales y el maestro que en esto contraviniere incurra en la pena de mil quinientos y treinta maravedís aplicados ut supra.
- (XX) Otrosí. Ha sido deliberado que ningún maestro de este dicho gremio pueda prestar de una semana para otra obraje alguno para la venta de otro, ni por su cuenta baxo la pena del que esto contraviniere de mil quinientos y treinta maravedís aplicados ut supra.
- (XXI) Otrosí. Ha sido también determinado que ningún maestro pueda tener ni mercar alcohol o bernis que no sea de la casa eo posito del administrador de dicho gremio baxo la pena de tres mil y sesenta maravedís aplicados ut supra, con mas el perdimiento de el alcohol o bernis y los obrajes fabricados de el aplicados al cuerpo del referido gremio.
- (XXII) Ha sido también determinado que ninguna persona pueda vender por si sola obrajes algunos de dichas fabricas para embarcar ni transportar a otra parte que primero y ante todas cosas ayan pasado cuenta al clavario de dicho gremio, para que este a proporcion saque una poca de cada especie de los maestros que estuvieren en turno de la semana del que lo agenciare, y el que assi no lo executare incurra en la pena de tres mil y sesenta maravedís aplicados ut supra.
- (XXIII) Otrosí. Ha sido también determinado que si alguno de dichos maestros quisiere embarcar o conducir a alguna parte fuera de dichas seis leguas del contorno de la ciudad de Valencia obraje alguno de esta fábrica, siendo de su cuenta; pueda personalmente partirse teniendo este licencia del clavario de dicho gremio y dicho clavario la obligacion de adnotar en un libro o quaderno, las obras que se lleva dicho maestro y a la vuelta de su viaje tenga obligacion dicho maestro de exhibir certificado de el lugar en donde la vendió y no haciendolo assi incurra en la pena de tres mil y sesenta maravedís aplicados ut supra.
- (XXIV) Otrosí. Ha sido deliberado (por los abusos que insensatamente acontecen) que ningún vendedor o vendedora que dichos maestros tienen para los obrajes de esta fábrica que se venden en el mercado de Valencia y patio de Madalenas no puedan

estos por si ni por interpuestas personas llamar a ningun comprador que estuviere mercando o enfrente de otra parada de obrajes de esta especie baxo la pena de mil quinientos y treinta maravedís aplicados ut supra.

- (XXV) Otrosi. Ha sido determinado que no se pueda ni deva admitir denunciacion alguna (de los contraventores de estos capítulos) por muger e hijos de maestro de dicho gremio, ni pedirles juramento, si que tan solo puedan denunciar los que fueren maestros de el, y estos devan jurar con la solemnidad de el derecho el haver visto vender obrajes impermitidos personalmente a otros maestros o personas que lo exerceren.
- (XXVI) Otrosi. Se ha deliberado (y de tiempo inmemorial se ha observado) que cada carga de obra que cargue para vender hayan y tengan obligacion de poner (los maestros de dicho gremio u otro que la hiciere por ellos siendo responsables de todo el maestro), la siguiente ocho piezas llamadas de sinque, ocho cazuelas de a libra, doze cazuelas de media libra, treinta y seis cazuelas que llaman de a par, dos ollas quenta de platos de libra y media, seis ollas llamadas de gallina, seis ollas llamadas de media, seis ollas de capellan, seis ollas llamadas de partera, doze peroles de a libra, doze peroles de a media libra, diez peroles de recolador, ocho platos de cobertera, quatro cuberteras, y seis ollas de ojo de toro; y si llevasen de regalo devan pedir licencia al clavario de dicho gremio, y en su consecuencia poner en carga lo que quisieren y si alguno contraviniese contra alguna de estas limitaciones deva pagar la quantia de mil quinientos y treinta maravedís aplicados ut supra.
- (XXVII) Otrosi. Ha sido deliberado que el maestro que quisiera hir a vender obra por los lugares del rey-no tenga obligacion de pedir licencia al clavario de dicho gremio en tiempo y a oras comodas, dandole noticia de los obrajes que lleva para vender y dentro de veinte y quatro oras despues de la buelta de la venta aya de dar cuenta al dicho clavario de lo que huviere vendido con tal que los lugares en donde vendiere dicha obra sean fuera dos leguas del contorno de la ciudad de Valencia prestando para ello juramento en toda forma. Y el que en parte o en el todo del contenido en este capitulo contraviniera incurra en la pena de mil quinientos y treinta maravedís aplicados ut supra.
- (XXVIII) Otrosi. Se ha deliberado que ningun maestro de dicho gremio pueda fabricar cazuelas llamadas de arnadi por ningun pretexto baxo la pena de mil quinientos y treinta maravedís divididos en dos partes ut supra con mas el perdimento de ellas. Y si viniese al caso que algun particular pidiese de dicha obra prohibida, tenga obligacion el maestro (baxo dichas penas) de manifestarlo al clavario de dicho gremio; el qual clavario estara tenido el hazerlas por si sin que por ningun genero ni camino se consienta a ningun otro maestro el poderlas fabricar.
- (XXIX) Otrosi. Ha sido deliberado que sea de cuenta del clavario de dicho gremio el cobrar todas las penas que se sacaren en el año de su encargo y entregarlas en su cuenta y razon a la parte que por capitulo fuesen destinadas y aplicadas baxo la pena de perdimento de su salario por tal clavario.
- (XXX) Otrosi. Ha sido determinado que ningun maestro de este dicho gremio pueda vender obrajes a persona alguna para bolverlos a revender menos que no sean a otro maestro, ni llevar cargas de dichos obrajes ajustadas para personas particulares de la ciudad de Valencia y su particular contribucion que no sea haziendo plaza y descargando primero en la de los referidos lugares destinados de la ciudad y si alguno de los maestros no observare lo aqui acotado incurra en la pena de mil quinientos y treinta maravedís aplicados ut supra.
- (XXXI) Otrosi. Ha sido deliberado que ningun maestro de dicho gremio, su muger e hijos

puedan vender obraje alguno de dicho gremio en el día de los Señores San Ypolito, San Lorento y San Juan Bautista baxo la pena de mil quinientos y treinta maravedís aplicados a la fiesta que se celebra en los referidos dias.

- (XXXII) Otrosi. Ha sido determinado que ningun maestro pueda recibir aprendiz en su casa sin que preceda permiso de el clavario y este este tenido de prevenir al maestro para que lleve al aprendiz a la junta de prohomenia (el día que la huviere) llevando al mismo tiempo el bautismo del aprendiz y este se deva quedar en el archivo de la casa cofadria [sic]; con el nombre y cognombre del aprendiz y la nota del día, mes, e año que se afirmo; lo que se devera escribir y continuar en el libro de asientos de aprendises que dicho gremio tendra archivado, y el maestro que en lo dicho contraviniera incurra en la pena de tres mil y sesenta maravedís aplicados al cuerpo de dicho gremio y a penas de camara y gastos de justicia por mitad, y assi mismo incurra en la antedicha pena el maestro que admita aprendiz que se aya salido de casa de otro maestro sin consentimiento de la junta de prohomenia.
- (XXXIII) Otrosi. Ha sido deliberado que todos los aprendices que quisieren tomar el grado de oficiales de el ayan de estar afirmados por tales aprendises quatro años, y fenecidos tenga obligacion el maestro de dar a dichos aprendises la quantia de siete pesos y medio de a ocho de plata cada uno.
- (XXXIV) Otrosi. Ha sido determinado que para ser tenidos dichos aprendices por oficiales de dicho gremio devan acudir a la junta de prohomenia y pedir que le escrivan por tal oficial lo que assi se devera practicar siendo constante el tener quatro años de practica de aprendiz continuandose dicha licencia de oficial en otro libro que para dicho efecto se ha de tener en dicho archivo del gremio.
- (XXXV) Otrosi. Ha sido deliberado que para ser promovidos al magisterio de dicho gremio ayan de tener dos años de practica de oficiales y subseguidamente elegir un maestro por padrino, y travajar todas y qualesquiera piezas que le dixere y mandare hacer la prohomenia; y determinandose por la mayor parte de votos estar habil se le confiera el magisterio, jurando ante todas cosas que no se opondra en ninguna manera y forma a lo prevenido en estos capítulos baxo la pena de perjurio, si antes bien se obligara a defenderlos y guardarlos con sus bienes y por dicho magisterio aya de pagar la quantia de veinte y cinco libras de a ocho de plata cada una por el derecho de caxa con mas una libra de dulce, a cada uno de los asistentes a dicha junta de prohomenia.
- (XXXVI) Otrosi. Ha sido deliberado que si algun hijo de maestro quisiere ser y obtener el magisterio de dicho gremio no sea menester afirmarse; si bien escribirse en el libro de los oficiales (según se tiene referido) y en caso de querer este obtener el magisterio deva tambien haver practicado dos años por oficial; y ante la junta de prohomenia tambien travajar las piezas que le dixeren, sin que se le permita al padrino decir una palabra en razón del obraje; y haciendo dicho juramento en la solemnidad referida como queda dicho conferido y aprovado pagara la quantia de cinco libras de a ocho de plata cada una por el derecho de caxa con mas una libra de dulce para cada uno de los asistentes a dicha junta de prohomenia por razon de propinas.
- (XXXVII) Otrosi. Ha sido deliberado que todos los magisterios que se confieran se hayan de adnotar y adnoten en el libro de asiento de magisterios destinado para dicho efecto el qual ha de estar existente con los demas de dicho gremio en la casa cofadria de el y subseguidamente se le otorgue por la junta de prohomenia escritura publica para su titulo y nombramiento de tal maestro la que se devera costear de cuenta de dicho examinante.
- (XXXVIII) Otrosi. Ha sido deliberado que ningun maestro pueda tener en su casa y fabrica

mas que un aprendiz y un oficial; ni menos tener otra fabrica de dicha especie en distintos parages baxo la pena de cinco mil y ciento maravedís aplicados por metad a penas de camara, gastos de justicia y cuerpo de dicho gremio con mas demolicion de las ainas.

- (XXXIX) Otrosi. Ha sido deliberado que las viudas de dichos maestros gosen de los mismos privilegios, y prerrogativas de estos mientras guardaren el nombre de su difunto marido deviendo estar estas domiciliadas en dicha villa de Alaquas.
- (XL) Otrosi. Ha sido deliberado que en la escritura publica de nombramiento de maestro que se otorgare se le señalle fsc] y conceda la facultad y turno de el lugar y semana que deva vender sus obrages en el mercado y patio de Madalenas de la ciudad de Valencia y en compañía de quien, les pareciere a los que componen la prohomenia.
- (XLI) Otrosi. Ha sido determinado que la junta general de dicho gremio tenga facultad privativa de nombrar síndico a cualquiera persona que les pareciere con tal que este sea escrivano de los aprovados. Y assimismo tenga la facultad de nombrar abogado de dicho gremio, dandoles los salarios acostumbrados.
- (XLII) Otrosi. Ha sido determinado (havida consideracion de los trabajos que de tal cargo de vehedores se puede acontecer) que dichos vehedores tengan por razon de sus trabajos, el año que lo fueren quatro libras cada uno, cuya quantía se deva pagar de las penas que huviere en el cuerpo de dicho gremio con mas los gastos que se ocasionaren, en visitas, hidas, y bueltas; con limitación que siempre y quando constare que alguno de dichos vehedores no huviere cumplido en su encargo; esto es haver pasado por alto alguna pena, o fraude habiendolo, quede excluido del salario referido; y si aconteciere no haver penas en el posito no se saquen ni paguen estos salarios.
- (XLIII) Otrosi. En atención assimismo de los trabajos que de exercer el cargo de tal clavarío de dicho gremio y mayores de el tanto por razon de la facultad como por la administracion de cuydar de la capilla de dichos Señores Patronos, se le libre la quantía de seis pesos de a ocho de plata cada uno en cada un año, y a los mayores la tres pesos cada uno de la misma especie de moneda las quales se deven pagar del fondo eo caxa de dicho gremio.
- (XLIV) Otrosi. Ha sido deliberado se tenga un libro blanco en folio en el qual se continuen y noten todas las determinaciones que en dicho gremio se acturen assi por la junta general como por la de prohomenia de dicho gremio nombramientos de oficiales, y demas que se ofreciere para su formalidad, y conservacion, cuyo libro devera existir en el archivo de la casa cofadria [sic] de dicho gremio.

Cuyos capítulos en la forma prevenida executamos bien y fielmente para el buen regimen, y gvierno de este dicho gremio de olleros de Alaquas, y queremos se guarden, cumplan y executen cada uno respectivo en todo y por todo, segun y como arriba van individuados sin hir ni venir contra ellos en manera alguna por ninguna causa ni motivo que tengamos, y si lo intentaremos o hiciéremos de hecho queremos por el mismo caso no ser oidos en juicio ni fuera de el, antes bien les aprovamos e revalidamos con todas las solemnidades y requisitos en derecho prevenidos; y pedimos que la presente escritura de capítulos sea aprovada por su Magestad y Señores de su Real y Supremo Consejo de Castilla para que en vista de su real aprovacion podamos usar de ellos, en la forma y manera que en ellos se expresa para el mayor aumento y conservacion de dicho gremio y abasto de la ilustre ciudad de Valencia y su contribucion. Y para firmeza de todo lo qual obligamos los bienes y rentas de dicho gremio, y nuestras personas y bienes havidos y por haver, y damos poder cumplido y bastante quanto por derecho se requiere a las justi-

cias y jueces de su Magestad en todos sus reynos y señoríos, y especialmente a las del reyno de Valencia y villa de Alaquas, a cuya jurisdiccion nos sometemos y obligamos e a nuestros bienes renunciando nuestro propio fuero jurisdiccion y domicilio a la ley *si convenerit de jurisdictione omnium judicium*, y a la ultima pragmatica de las sumisiones para que al cumplimiento del referido nos coherzan y apremien por el mas breve termino de derecho y via executiva en nuestros bienes como si fuese por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada por juez competente a peticion nuestra dada y consentida. En cuyo testimonio otorgaron la presente ante el escribano de jusso en la villa y baronia de Alaquas, reyno de Valencia, a los arriba dichos dia, mes, e año, siendo testigos: Andres Peyro. Joseph Llorens menor y Juan Menau labradores de dicha villa vezinos y moradores, y de los otorgantes (a quienes yo el escribano doy fee conosco) lo firmaron Roque Carot, Vicente Soriano de Geronimo, y Pedro Tarrega, y por que dixeron no saber escribir los demas, como ni tampoco dichos testigos por la misma razon, a ruego de aquellos lo firmo yo dicho escribano.

Roque Carot
Vicente Soriano
Pedro Tarrega

Por mi y ante mi
Miquel Fluixa»

